



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial de la Capital de la provincia de Tucumán, se refiere a la causa instruida con motivo de la estafa denunciada por Malena Andrea T B al advertir una transferencia de fondos desde su cuenta del Banco Santander a la cuenta de Bruno M de Mercado Pago, días después de que fuera sustraído su equipo de telefonía celular en esta ciudad.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia parcial para investigar el delito de defraudación, con fundamento en que la cuenta donde habrían sido depositados fraudulentamente los fondos de la víctima habría sido registrada en la provincia de Tucumán, donde también tendría domicilio M

El juez tucumano rechazó esa atribución por considerar que el delito se habría consumado en el lugar donde se había realizado la transferencia bancaria.

El juzgado de origen tuvo entonces por trabada la contienda, y elevó el legajo a la Corte.

Con relación a la defraudación denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, resulta conducente a ese fin profundizar la pesquisa a fin de incorporar información de los movimientos de la cuenta receptora del depósito fraudulento, de las antenas en las que habría impactado el uso del celular sustraído y del protocolo de seguridad (IP) utilizado en la estafa, como la eventual extracción de los fondos.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación respecto a ese hecho y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 18:03:59